



RESOLUCION DIRECTORAL N° 101 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 21 FEB. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 138131-2018, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el Señor **PEDRO LÓPEZ MAMANI**, identificado con DNI N° 23852632, y la Señora **YRENE QUISPE PILCO**, identificada con DNI N° 23855599, por construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras en bienes naturales asociados al agua (quebrada Ñacchero) y, por ocupar la faja marginal de la quebrada Ñacchero; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG., la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la Comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección - de ser el caso - para comprobar su verisimilitud;

Que, en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización, la Autoridad Nacional del Agua, en fecha 27 de diciembre del 2017, se desplazó a las inmediaciones donde funciona la Empresa Ferretería CONTRAFERS S.R.L., ubicada en la carretera panamericana S/N del distrito y provincia de Abancay, de la región Apurímac, donde se entrevistaron con el Señor Pedro López Mamani, identificado con DNI N° 23852632, propietario y gerente de la empresa antes señalada, a quien se solicitó realizar la inspección a fin de determinar y/o verificar si las instalaciones de su propiedad se ubican

dentro del espacio público hidráulico de libre tránsito, quien acepto dicha inspección, constatándose que, la construcción se encuentra dentro de la ribera de la quebrada Ñacchero, que comprende un muro de concreto armado de 4.00 m., de altura;

Que, mediante MEMORANDUM N° 256-2018-ANA-AAA.PA., de fecha 22 de marzo del 2018, esta Autoridad Administrativa del Agua, remitió los actuados preliminares a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, para que evalué el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra los que resulten responsables de la infracción de ocupar la faja marginal de la quebrada Ñacchero;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, en fecha 10 de agosto del 2018, realizó una verificación técnica de campo en el sector de Ñacchero, comprensión del distrito y provincia de Abancay, de la región Apurímac, constatando los siguientes hechos:

- a) Las instalaciones del local comercial FERRETERIA CONTRAFER SRL., se encuentra ubicado en la margen izquierda de la vía carretera Panamericana Abancay – Chalhuanca, y a la margen derecha del cauce de la quebrada Ñacchero, dicho inmueble es de propiedad del Señor Pedro López Mamani, quien estuvo presente en dicha diligencia.
- b) En la parte posterior del inmueble, se verificó la construcción de un muro de concreto armado a partir de la misma ribera del cauce de la quebrada Ñacchero, con una altura superior a los cuatro metros y a partir del borde superior del mencionado muro se ha realizado una construcción de material noble donde se encuentra el local comercial.
- c) El local comercial se encuentra adyacente al cauce de la quebrada, entre las coordenadas UTM 8 491 299 m N – 7 269 981 m E, en el Sistema de Proyección Universal Datum WGS 84, por tanto el referido local comercial vendría ocupando parte del espacio que corresponde a los bienes de dominio público hidráulico (Faja Marginal de la quebrada Ñacchero – margen derecha).
- d) El propietario del inmueble hizo constar que, es dueño de dos espacios que corresponden al local comercial, los predios que se encuentran de manera contigua, son de otros propietarios; aclara que su propiedad tiene muro de concreto, con metal y techo de calamina, el cual es ocupado como depósito, mas no así como vivienda.



Que, mediante Informe N° 034-2018-ANA-AAA-PA-ALA-MAP-AT/JRVM., de fecha 24 de octubre del 2018, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el Señor Pedro López Mamani, en su condición de propietario del inmueble y Gerente de la Empresa FERRETERIA CONTRAFER S.R.L., por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en la quebrada Ñacchero, y por ocupar la faja marginal de la quebrada Ñacchero;

Que, mediante Notificación N° 245-2018-ANA-AAA.ALA-MAP., de fecha 26 de noviembre del 2018, notificada el 28 del mismo mes y año, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra el Señor Pedro López Mamani, en su condición de propietario de la Ferretería CONTRAFER S.R.L., por construir sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que comprende la construcción de un muro de concreto armado, de cuatro metros de altura, con una longitud de treinta metros, construido desde la misma ribera del cauce, que se encuentra adyacente entre las coordenadas UTM 8 491 299 m N – 7 269 981 m E, Y 8

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 101 -2020-ANA-AAA.PA

491 273 m N – 726 972 m E; asimismo por, ocupar el área que corresponde a la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que sirve como almacén de materiales; conductas tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277 de su reglamento, otorgándole el plazo de cinco (05) días, para que presente su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 04 de diciembre del 2018, el Señor Pedro López Mamani, realizó su descargo en los siguientes términos:

- a) De la legitimidad para realizar construcciones y mejoras.- Es propietario, conforme acredita con el título de propiedad inscrito en Registros Públicos de la Oficina Registral de Abancay, en virtud de ello ha realizado algunas construcciones y mejoras de su inmueble.
- b) Actos de buena fe del propietario.- A efectos de tener la propiedad saneada y no tener problema alguno con los colindantes, ha solicitado la delimitación de la Faja Marginal de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, obteniendo la Resolución Administrativa N° 034-2009-ANA-ALA.ABANCAY, de fecha 24 de marzo del 2009, en la que se resolvió establecer la faja marginal de la quebrada Ñacchero, en un tramo de 72.61 m., con un ancho de 5.00 m.
- c) Las construcciones y/o instalaciones se realizaron por su persona, respetando las áreas de su posesión exclusivamente y no como señala la imputación que se le realiza.
- d) De la inexistencia de la infracción.- Las mejoras se realizó en su área de su propiedad, asimismo, niega tajantemente haber construido dentro de la fuente natural de agua, ni mucho menos viene ocupando el área que corresponde a la faja marginal.
- e) Afectación al derecho de propiedad.- Su construcción se realizó dentro de su propiedad, siendo así, en ejercicio de sus facultades que le otorga el derecho de propiedad, hizo las construcciones respectivas, en consecuencia, no se le puede restringir tal derecho, siendo un derecho fundamental, además señala que dichas instalaciones solo son utilizadas meramente como almacén de materiales de construcción, mas no como uso de fines agrícolas y/o asentamiento humano, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 034-2009-ANA-ALA.ABANCAY.



Que, mediante Informe Técnico N° 003-2019-ANA-AAA.PA.ALA.MAP-AT/LPS., de fecha 17 de enero del 2019, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, al término de la etapa de instrucción señala que, el imputado, ha construido sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en la margen derecha de la quebrada Ñacchero, consistentes en un muro de concreto armado, de cuatro metros de altura, con una longitud de treinta metros, construido desde la misma ribera del cauce, que se encuentra entre las coordenadas UTM 8 491 299 m N – 726 981 m E, Y 8 491 273 m N – 726 972 m E; asimismo, viene ocupando la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que lo utiliza como almacén de materiales de construcción; conductas tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277 de su reglamento; razón por la cual, solicita se imponga una multa ascendente de entre dos (02) a cinco (05) U.I.T.;

Que, mediante Memorandum N° 361-2019-ANA-AAA.PA., de fecha 21 de marzo del 2019, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, recomendó a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, para que inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha identificado

plenamente al presunto infractor, o es Don Pedro López Mamani identificado con DNI N° 23852632 o es la Ferretería Contrafer S.R.L., y ambos, razón por el cual con fines de evitar nulidades, se devolvió el expediente para su instrucción;

Que, mediante Notificación N° 064-2019-ANA-AAA.ALA-MAP., de fecha 29 de marzo del 2019, notificado el 08 de abril del mismo año, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, inició el Procedimiento Administrador Sancionador, contra el Señor Pedro López Mamani, identificado con DNI N° 23852632, por ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que comprende la construcción de un muro de concreto armado, de cuatro metros de altura, con una longitud de treinta metros, construido desde la misma ribera del cauce, que se encuentra adyacente entre las coordenadas UTM 8 491 299 m N – 726 981 m E, y 8 491 273 m N – 726 972 m E; asimismo por, ocupar el área que corresponde a la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que sirve como almacén de materiales; conductas tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277 de su reglamento, otorgándole el plazo de cinco (05) días, para que presente su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio del 2019, el instruido Señor Pedro López Mamani, realizó su descargo en los siguientes términos:

- a) El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él, se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho.
- b) El derecho de propiedad, garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporeal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico social. De ahí que el artículo 70° de la Constitución reconoce que el “derecho de propiedad es inviolable y que el Estado garantiza”.
- c) Adquirió su propiedad en fecha 17 de diciembre del año 2008 y conforme a la Partida Registral N° 03017517 del registro de propiedad inmueble de la oficina de Abancay, su propiedad limita con la quebrada Ñacchero, consiguientemente la construcción a la que hace referencia se encuentra construida dentro de los linderos de su propiedad.
- d) La construcción fue ejecutada por su persona, el primer semestre del año 2009 y lo realizó principalmente para proteger su propiedad de los desbordes del río Ñacchero; tal es así que el muro de concreto se construyó para encausar el río y proteger de posibles inundaciones.

Que, mediante Informe Técnico N° 073-2019-ANA-AAA.PA.ALA.MAP-AT/LPS., de fecha 23 de agosto del 2019, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, al término de la etapa de instrucción señala que, el imputado, ha construido sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en la margen derecha de la quebrada Ñacchero, consistentes en un muro de concreto armado, de cuatro metros de altura, con una longitud de treinta metros, construido desde la misma ribera del cauce, que se encuentra entre las coordenadas UTM 8 491 299 m N – 726 981 m E, y 8 491 273 m N – 726 972 m E; asimismo, viene ocupando la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que lo utiliza como almacén de materiales de construcción; conductas tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277 de su reglamento; razón por la cual, solicita se imponga una multa ascendente de entre dos (02) a cinco (05) U.I.T.; asimismo, recomienda como medida complementaria para que el infractor restituya el cauce y sus bienes asociados de la quebrada Ñacchero a su estado original;



RESOLUCION DIRECTORAL N° 101 -2020-ANA-AAA.PA

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Carta N° 094-2019-ANA-AAA.PA., de fecha 27 de agosto del 2019, se notificó al imputado, el Informe Técnico señalado en el considerando que precede, que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 12 de setiembre del 2019, el Señor Pedro López Mamani, realizó su descargo al informe final de instrucción, alegando lo mismo que en su recurso de fecha 04 de diciembre del 2018, que obra de fojas veinticinco (25) a veintiocho (28) de autos;

Que, mediante Memorándum N° 62-2019-ANA-AAA.PA-AL., de fecha 02 de octubre del 2019, el Área Legal, solicitó al Área Técnica de este Órgano Resolutivo, emita un informe técnico respecto al fundamento de descargo realizado por el imputado, quien señaló que la construcción de su inmueble lo habría realizado respetando la Resolución Administrativa N° 034-2009-ANA-ALA.ABANCA, de fecha 24 de marzo del 2009, en delimitó la faja marginal de la quebrada Ñacchero, con un ancho de 5.00 m.;

Que, mediante Informe Técnico N° 028-2019-ANA-AAA.PA-AT/CMH., de fecha 16 de diciembre del 2019, en merito a una constatación de fecha 04 de octubre del 2019, concluyó que, la Resolución Administrativa N° 034-2009-ANA-ALA.ABANCA, de fecha 24 de marzo del 2009, estableció un ancho de 5.00 m., de faja marginal de la quebrada Ñacchero, en un tramo de 72.61 m., la que no fue respetada por el imputado al momento de construir su inmueble;

Que, del análisis del procedimiento administrativo sancionador, se observa que, del escrito de fecha 31 de julio del 2019, el imputado Señor Pedro López Mamani, entre uno de los documentos ofrecidos como medios probatorios, presentó el Instrumento Público de Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble, suscrita ante Notario Público Cirilo Aparicio Galindo, revisado dicho documento, se advirtió que la propiedad construida sobre la faja marginal de la quebrada Ñacchero, pertenece a una sociedad conyugal conformada por el imputado y su cónyuge Señora Yrene Quispe Pilco, sin embargo, no se le ha notificado a esta última con el documento de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, razón por el cual, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionador vencía el 08 de enero del 2020, mediante Resolución Directoral N° 1047-2019-ANA-AAA.PA., de fecha 17 de diciembre del 2019, esta Dirección, resolvió ampliar el plazo por tres (03) meses, para emitir el acto resolutorio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, contra el Señor Pedro López Mamani, por ejecutar obras en fuentes naturales de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por ocupar la margen derecha de la faja marginal de la quebrada Ñacchero; disponiéndose la devolución del expediente al órgano instructor, a efectos que amplíe y proceda con la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Señora Yrene Quispe Pilco;

Que, mediante Notificación N° 001-2020-ANA-AAA.ALA-MAP., de fecha 03 de enero del 2020, notificado el 08 del mismo mes y año, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la Señora Yrene Quispe Pilco, identificada con DNI N° 23855599, por ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que comprende la construcción de un muro de concreto armado, de cuatro metros de altura, con una longitud de treinta metros, construido desde la misma ribera del cauce, que se encuentra adyacente entre las coordenadas UTM 8 491 299 m N – 726 981 m E, y 8 491 273 m N – 726 972 m E; asimismo por, ocupar el área que corresponde a la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que sirve como almacén de materiales; conductas tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277 de su reglamento, otorgándole el plazo de cinco (05) días, para que presente su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 15 de enero del 2020, la Señora Yrene Quispe Pilco, realizó su descargo en los siguientes términos:

- a) Es propietaria conjuntamente con su esposo Pedro López Mamani, conforme acredita con el título de propiedad inscrito en Registros Públicos de la Oficina Registral de Abancay, en virtud de ello ha realizado algunas construcciones y mejoras de su inmueble.
- b) A efectos de tener la propiedad saneada y no tener problema alguno con los colindantes, su esposo Pedro López Mamani, ha solicitado la delimitación de la Faja Marginal de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, obteniendo la Resolución Administrativa N° 034-2009-ANA-ALA.ABANCAY, de fecha 24 de marzo del 2009, en la que se resolvió establecer la faja marginal de la quebrada Ñacchero, en un tramo de 72.61 m., con un ancho de 5.00 m.
- c) Las construcciones y/o instalaciones se realizaron por su persona, respetando las áreas de su posesión exclusivamente y no como señala la imputación que se le realiza.
- d) Las mejoras se realizaron en un área de su propiedad, asimismo, niega tajantemente haber construido dentro de la fuente natural de agua, ni mucho menos viene ocupando el área que corresponde a la faja marginal.
- e) La construcción se realizó dentro de su propiedad, siendo así, en ejercicio de sus facultades que le otorga el derecho de propiedad, hizo las construcciones respectivas, en consecuencia, no se le puede restringir tal derecho, siendo un derecho fundamental, además señala que dichas instalaciones solo son utilizadas meramente como almacén de materiales de construcción, mas no como uso de fines agrícolas y/o asentamiento humano, en cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 034-2009-ANA-ALA.ABANCAY.



Que, mediante Informe Técnico N° 005-2020-ANA-AAA.PA.ALA.MAP-AT/LPS., de fecha 24 de enero del 2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, al término de la etapa de instrucción respecto a la imputada Yrene Quispe Pilco, concluye que, ha construido sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en la margen derecha de la quebrada Ñacchero, consistentes en un muro de concreto armado, de cuatro metros de altura, con una longitud de treinta metros, construido desde la misma ribera del cauce, que se encuentra entre las coordenadas UTM 8 491 299 m N – 726 981 m E, y 8 491 273 m N – 726 972 m E; asimismo, viene ocupando la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que lo utiliza como almacén de materiales de construcción; conductas tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277 de su reglamento; razón por la cual, solicita se imponga una multa ascendente de entre dos (02) a cinco (05) U.I.T.; asimismo, recomienda como medida

RESOLUCION DIRECTORAL N° 101 -2020-ANA-AAA.PA

complementaria para que el infractor restituya el cauce y sus bienes asociados de la quebrada Ñacchero a su estado original;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Carta N° 022-2020-ANA-AAA.PA., de fecha 10 de febrero del 2020, se notificó a la instruida Yrene Quispe Pilco, el Informe Técnico N° 005-2020-ANA-AAA.PA.ALA.MAP-AT/LPS., de fecha 24 de enero del 2020, que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2020, la Señora Yrene Quispe Pilco, realizó su descargo al informe final de instrucción, reiterando los mismos argumentos de su descargo de fecha 16 de enero del 2020, que obra de fojas ochenta y dos (82) a ochenta y cuatro (84) de autos;

Que, en este contexto, del análisis de los argumentos y las pruebas ofrecidas por los imputados, como son la Resolución Administrativa N° 034-2009-ANA-ALA.ABANCAY, de fecha 24 de marzo del 2009, expedida por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, que delimitó la margen derecha de la faja marginal de la quebrada Ñacchero, así como el Instrumento Público de Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble, suscrita ante Notario Público Cirilo Aparicio Galindo, se puede colegir que, efectivamente los imputados adquirieron el predio denominado Illanya Pachachaca, que colinda con la quebrada Ñacchero, esto no quiere decir en modo alguno que su propiedad abarque parte de la faja marginal de la señalada quebrada, tampoco puede aducir que habría comprado el área de la faja marginal ya que esto constituiría un acto jurídicamente imposible y de carácter ilícito, que contraviene lo preceptuado por el Artículo 73° de la Constitución Política del Estado, que literalmente dice lo siguiente “Los bienes de dominio Público son inalienables e imprescriptibles”, en vista que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, y están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales; asimismo, ha quedado debidamente acreditado con la verificación técnica de campo, con las vistas fotográficas que obran en autos, que, los imputados Pedro López Mamani e Yrene Quispe Pilco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, han ejecutado la construcción de un muro de concreto armado, de cuatro metros de altura, con una longitud de treinta metros, construido desde la misma ribera del cauce de la quebrada Ñacchero, que se encuentra adyacente entre las coordenadas UTM 8 491 299 m N – 726 981 m E, y 8 491 273 m N – 726 972 m E; conductas tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, para la determinación de la Sanción deberá tomarse en consideración el numeral 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que dispone: “para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad, asimismo, deberá tenerse en cuenta los criterios y fundamentos contenidos en el Informe Técnico N° 073-2019-ANA-AAA.PA.ALA.MAP-AT/LPS., de fecha 23 de agosto del 2019, y el Informe Técnico N° 005-2020-ANA-AAA.PA.ALA.MAP-AT/LPS., de fecha 24 de enero del 2020, efectuados por la Administración Local de

Agua Medio Apurímac – Pachachaca; que calificó la infracción como grave y recomienda una sanción mayor a dos (02) y menor a cinco (05) U.I.T.;

Que, en este orden de ideas, estando probado el hecho imputado y existiendo responsabilidad por parte de Don Pedro López Mamani y Doña Yrene Quispe Pilco, corresponde tomar en consideración los siguientes criterios, a fin de graduar la sanción: a) La afectación o riesgo a la salud de la población; situación que no se tiene acreditado en el presente expediente, pues revisado los actuados, no existe documento que pruebe que se esté generando riesgo a la salud de las poblaciones aledañas; b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor, debe considerarse que los infractores aseveran que su inmueble lo construyeron dentro de su propiedad, lo que quiere decir que en realidad pretenden con su conducta incorporar parte de la faja marginal de la quebrada Ñacchero a la esfera de su patrimonio, demostrando con ello su intención de obtener un beneficio económico; c) La gravedad de los daños generados, para la construcción de su inmueble en la faja marginal de la quebrada Ñacchero, los infractores previamente ha construido un muro como defensa ribereña en el mismo cauce de la quebrada señalada, no obstante de no tener autorización de ejecución de obras y sin ningún criterio técnico, este muro ocasionara en las máximas avenidas de la quebrada, el socavamiento y desbordamiento de la margen contraria de su cauce, provocando daños irreparables a la población aledaña; d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, ha quedado demostrado que los infractores han actuado con dolo, es decir, con la intención de cometer la infracción con el objeto de apropiarse de parte de la faja marginal de la quebrada Ñacchero; e) Los impactos ambientales negativos, hecho que no se tiene evidenciado en autos, f) Reincidencia, no se tiene prueba alguna que los imputados hayan sido sancionados por el mismo hecho. En tal virtud, en merito a la potestad sancionadora contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la sanción a imponer será de 4.50 U.I.T.;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a Don PEDRO LÓPEZ MAMANI, identificado con DNI N° 23852632, y Doña YRENE QUISPE PILCO, identificada con DNI N° 23855599, con una multa de **CUATRO PUNTO CINCO (4.50) UIT- Unidades Impositivas Tributarias en forma solidaria, vigentes al momento de su cancelación**, por ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en la margen derecha de la quebrada Ñacchero, consistente en la construcción de un muro de concreto armado, de cuatro metros de altura, con una longitud de treinta metros, construido desde la misma ribera del cauce, que se encuentra adyacente entre las coordenadas UTM 8 491 299 m N – 726 981 m E, y 8 491 273 m N – 726 972 m E; asimismo por, ocupar el área que corresponde a la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, que sirve como almacén de materiales, conforme fueron detalladas en la parte considerativa de la presente resolución; dichas conductas se encuentran tipificadas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277 de su reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa deberá ser depositada en el Banco de la Nación, a la cuenta corriente N° 0000-877174 ANA – MULTAS, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de DIEZ DIAS



RESOLUCION DIRECTORAL N° 101 -2020-ANA-AAA.PA



HABILES de consentida la presente resolución, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local del Agua Medio Apurímac – Pachachaca, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el ente ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

**ARTICULO TERCERO.**- Disponer como medida complementaria la demolición del inmueble construido ilegalmente, que se encuentra dentro del área que corresponde a la margen derecha de la faja marginal de la quebrada Ñacchero, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con la finalidad de restituir la situación al estado anterior de la infracción.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Inscribir en el libro de sanciones, la sanción impuesta en la presente resolución a los Señores Pedro López Mamani, e Yrene Quispe Pilco, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Notificar la presente resolución a los Señores Pedro López Mamani, e Yrene Quispe Pilco, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

Regístrese y notifíquese.



**DR. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA**  
Director  
Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac